

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 15 de febrero de 2024, para presentar alegatos de conclusión en esta sede, las partes guardaron silencio.

Diego Andrés Morales Gómez

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00134- 01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fani Del Socorro Salazar Grajales
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 44 del 21 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PUNTO A TRATAR

Por esta providencia, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

La señora **FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES** persigue que, previa declaración del derecho se condene a COLPENSIONES a reconocer en su favor, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JUAN RAMÓN VALENCIA MONTES, junto con el retroactivo pensional causado a partir del 08 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios.

Como sustento de lo pretendido, manifiesta que contrajo nupcias con el señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES el 25 de julio de 2015; que su cónyuge disfrutaba de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 07029 del 28 de octubre de 1986, en cuantía de \$16.812 y que aquel falleció el 08 de diciembre de 2020.

Relata que solicitó, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, misma que mediante resolución SUB-59151 del 05 de marzo de 2021 le negó la prestación, argumentando que la pareja no hizo vida marital en los últimos 05 años anteriores al fallecimiento.

Agrega que dependía económicamente de su esposo fallecido y que este, por circunstancias de salud, vivió un tiempo corto con una de sus hijas, pese a lo cual se mantuvo la comunidad de vida, la ayuda mutua y el acompañamiento espiritual.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la gestora de la litis, al considerar que la demandante no logró acreditar el requisito de la convivencia con el señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES puesto que ella misma le indicó al investigador que su relación con el causante inició cuando contrajeron matrimonio el 25 de julio de 2015 y se mantuvo hasta el 8 de mayo de 2020, fecha en la que se separaron de cuerpos, debido a que una hija del causante se lo llevó a vivir con ella.

Así formuló las excepciones de mérito que denominó: "inexistencia de las obligaciones reclamas por no ser la demandante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes", "cobro de lo no debido", "improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios", "excepción de inobservancia del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones", "excepción de inoponibilidad por ser tercero de buena fe", "excepción de prescripción", "excepción de buena fe" y "declaratoria de otras excepciones: innominada o genérica".

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado absolvió a COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES, última a quien condenó en costas procesales en favor de la demandada en un 100%.

Para arribar a tal determinación, la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria respecto a la convivencia que debe acreditar la cónyuge supérstite para acceder a la gracia pensional, que del análisis conjunto de las pruebas documentales y testimoniales se concluye que la demandante no convivió con él causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, toda vez que la convivencia inició con el matrimonio civil celebrado en el 2015 y se extendió tan solo hasta el 18 de mayo de 2018 cuando se separaron físicamente, sin que para esta separación se hubiese acreditado un motivo razonable, en el entendido que los quebrantos de salud del causante iniciaron en el 2020, es decir, mucho tiempo después de la separación y, por ello, debe entenderse que el distanciamiento se generó por haber cesado en la pareja el ánimo de llevar una comunidad de vida, tal como el mismo causante lo declaró ante notaría.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

El apoderado judicial de la demandante atacó el fallo de instancia aduciendo que el juzgado incurrió en un defecto material y desconocimiento del precedente judicial, toda vez que no valoró íntegramente la prueba, puesto que, de haberlo hecho hubiese encontrado probada la convivencia por el mínimo exigido en la norma, en el entendido que los testigos coincidieron en que la pareja tenía domicilio común y se prodigaban ayuda mutua, afirmaciones que no pueden ser derruidas por la documental recogida en fase administrativa como es la declaración del causante de no haber tenido relación con la actora durante los últimos dos años, cuando el mismo señor JUAN RAMÓN en el 2015 declaró que la relación con la demandante inició en el 2006, última declaración que fue pasada por alto.

Por otra parte, argumentó que, contraria a la conclusión del Despacho, los quebrantos de salud del causante, motivo de la separación, no empezaron con el diagnóstico de la historia clínica, sino que aquel tuvo síntomas desde mucho antes, los cuales se agravaban con su avanzada edad que menguaba sus facultades y, por ello, su

hija Lilia, decidió llevarlo a su casa, sin que con esta separación física hubiese cesado la convivencia, por cuanto siempre se brindaron ayuda económica y espiritual, de lo cual dieron cuenta los testigos, incluso aquel que fue decretado de oficio por la a-quo.

4. Alegatos de conclusión

Conforme se señala en la constancia de secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y el fundamento de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si la señora FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES acredita los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite, esto es, si probó la convivencia por lo menos durante cinco años en cualquier tiempo.

6. Consideraciones

6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES (08 de diciembre de 2020), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su

artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

Sin embargo, es del caso recalcar que la cohabitación bajo el mismo techo no es el único rasgo distintivo de una relación de convivencia e incluso su ausencia o interrupción se puede excusar bajo razones de fuerza mayor o caso fortuito, como salud, trabajo, situaciones legales o económicas, discusiones o desacuerdos temporales, entre otros. Dichas razones deben aparecer acreditadas en los procesos donde se persigue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, pues el juzgador deberá examinar y ponderar en cada caso concreto la razonabilidad de la justificación que explica la falta de cohabitación y además verificar si la consunción de ese elemento característico atenuó las demás expresiones de la vida en común, esto es, el acompañamiento espiritual permanente, un proyecto familiar en común, apoyo económico, vida de pareja, etc. (Ver entre otras, sentencia CSJ SL, 10 May. 2007, rad. 30141, CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31.605 y CSJ SL803 de 2022)

6.2. Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado –requisitos

Superado lo anterior, es de memorar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia

efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”*.

Cabe agregar que en sentencia más reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, que rememora las sentencias CSJ SL 41637, 24 de 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lazo afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019.

Finalmente, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse para aclarar que la hipótesis de la norma aplica para el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal y con cinco (5) años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, sin importar si al momento del fallecimiento no existía compañera o compañero permanente.

6.3. Supuestos fácticos por fuera de debate

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

- Que mediante la Resolución No. 7029 del 28 de octubre de 1986, el entonces I.S.S. le reconoció pensión de vejez al señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES, en cuantía equivalente del salario mínimo legal a partir del 07 de febrero de 1986¹.

-

- Que el 25 de julio de 2015 la señora FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES y el señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES contrajeron matrimonio en la Notaria 3 de Pereira, permaneciendo vigente el vínculo matrimonial, toda vez que el registro civil que reposa en el plenario – página 28, archivo 03, cuaderno de primera instancia- no presenta nota marginal alguna.

- Que el señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES falleció el 08 de diciembre de 2020².

- Que la señora FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES reclamó la pensión de sobrevivientes el 06 de enero de 2021 y,

- Que COLPENSIONES negó la prestación mediante la Resolución SUB-59151 del 05 de marzo de 2021, argumentando que no se acreditó la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte, según la investigación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no existe duda de que el señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES, en calidad de pensionado, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, razón por la cual, resta verificar si la demandante acreditó la convivencia necesaria para ser beneficiaria de la prestación.

6.4. Interrogatorio de parte y prueba testimonial

Con el fin de determinar la convivencia entre los cónyuges por lo menos durante 05 años en cualquier tiempo, como primera medida se relacionará lo dicho por los deponentes, como quiera que es a partir de la prueba testimonial que la recurrente indica que se acredita el derecho.

Así, inicialmente se tiene que rindió interrogatorio de parte la señora **FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES** quien relató que conoció al señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES en el 2004, en razón a que su tío Luis Aníbal Grajales muchos años

¹ Páginas 146 a 147, archivo 19, carpeta primera instancia

² Página 29, archivo 03, carpeta primera instancia

atrás estuvo casado con una hija de aquel, de nombre Lilia. Afirmó la actora que desde que conoció a JUAN RAMON comenzaron a salir y en el 2006 inició la convivencia, la cual se extendió hasta el 18 de mayo de 2018 cuando Lilia decidió llevárselo a vivir con ella a Dosquebradas para ayudar a cuidarlo por sus quebrantos de salud, pero que, incluso a partir del cambio de domicilio, ella, la actora, continuó cuidándolo y visitándolo diariamente hasta la pandemia, momento en que tuvo que espaciar las visitas a cada 3 o 4 días y él continuó ayudándola económicamente con \$400.000 para el pago de su alimentación y el arriendo.

Precisó la demandante que, aunque convivieron desde el 06 de enero de 2006 en la residencia de su tío, donde ella colaboraba con los quehaceres, sólo hasta el año 2015 formalizaron la relación al contraer matrimonio, contando ella con 34 años cuando empezaron la convivencia y el causante con 82 años.

Seguidamente rindieron testimonio tres hijos del causante y un amigo de la demandante, quienes dieron cuenta de la convivencia de la pareja en los siguientes términos:

AICARDO VALENCIA RESTREPO, hijo del causante, aseguró que su padre inició una relación con la demandante aproximadamente en el 2006 y en el 2015 se casaron y comenzaron a convivir, puesto que con anterioridad su padre vivía con su hermana e hija de aquel, Lilia, para así, en el 2015 empezar a vivir con la demandante en el inquilinato del tío de ella, todo lo cual le consta porque él visitaba diariamente a su padre y era el encargado de transportarlo cuando necesitaba salir. Agregó que los cuidados a su padre se los prodigaban su hermana Lilia, la demandante y él, el testigo, por lo que en el 2018 su hermana decidió llevar al causante a la casa de ella para facilitar su cuidado y que estuviera más cómodo que en el inquilinato donde se quedó la actora para seguir ayudándole a su tío con el trabajo como recepción y aseo.

Afirmó el testigo que la actora le pedía constantemente permiso a su tío para ausentarse del inquilinato y ayudar al causante en sus cuidados durante varias horas, las cuales aprovechaba Lilia para ocuparse de sus propias gestiones, de lo cual tenía constancia porque él, el testigo, en la mayoría de las ocasiones transportaba a FANNY desde el inquilinato hasta la casa de su hermana y de regreso. Además, informó que su padre siempre estuvo pendiente de la demandante, hasta que, aunque vivía con Lilia, cada que le llegaba la pensión le pasaba parte de la mesada a la actora para sus necesidades.

GERARDO VALENCIA RESTREPO, hijo del causante, afirmó que hace muchos años conoció a la demandante porque es sobrina de un cuñado de él y que aproximadamente en el 2005 o 2006 se enteró de que su padre comenzó a salir con ella hasta que se casaron y se fueron a vivir juntos, siendo aceptada la relación por parte de los hijos porque veían que FANI cuidaba bien a su padre, pero que cuando ya se agravó la enfermedad del causante – cáncer de próstata-, su hermana Lilia decidió llevárselo a vivir con ella porque donde estaba con FANI había mucha gente y pasaba mucho tiempo encerrado, pese a lo cual, aun cuando el causante vivía con su hija, la demandante siempre estuvo pendiente de sus cuidados.

Refirió el señor GERARDO que, aunque él vivía en Bogotá, siempre que venía a Pereira visitaba a su padre y a la demandante, quedándose con ellos por varios días en el inquilinato del tío de la actora y en esas ocasiones veía los cuidados que FANI le prodigaba a su padre y que ella también debía colaborarle a su tío con el negocio del inquilinato porque a cambio de sus servicios, el tío la dejaba vivir allí, con lo cual, ahorran dinero su padre y ella, ya que su único ingreso fijo era la pensión mínima de aquel.

Precisó que el último tiempo de vida del causante, en el cuidado y aseo intervenían él, su hermana Lilia, su hermano Aicardo y Fani, puesto que los dos hombres se encargaban del baño que requería mucha fuerza para levantarlo y ya después su hermana y la demandante quedaban pendientes de los medicamentos y la alimentación, por lo que la accionante pasaba varias horas con el causante cuando acudía a visitarlo.

ALEXANDER PÉREZ CASTILLO, amigo de la demandante, afirmó que conoció en el 2006 a la señora FANI y al señor RAMÓN en razón a que empezó a vivir en el inquilinato donde vivía la demandante y se dio cuenta que empezaron una convivencia y que se casaron en el 2015, pero que desde que los conoció en el 2006 ya eran pareja y así continuaron hasta que comenzó la pandemia y él dejó de verlos porque se mudó de residencia. Aclaró que aproximadamente en el 2018, por la enfermedad del señor RAMON, una hija se lo llevó a vivir a la casa de ella para que no estuviera en contacto con tanta gente, pero él, el testigo, veía a FANI salir a visitarlo con frecuencia hasta que empezó la pandemia.

En cuanto a la actividad de la demandante en el inquilinato, afirmó el testigo que la actora tenía a su cargo hacer la comida, oficios varios, aseo y, en general estar

pendiente de la organización, por lo cual el tío de ella le daba la vivienda gratis y le permitía sacar el tiempo para visitar al causante.

Por último, **MARIA LILIA VALENCIA RESTREPO**, hija del causante y citada de oficio por el Despacho, afirmó que desde antes del 2006 o incluso 2000 su padre y la demandante se conocían, empezaron a salir y posteriormente decidieron casarse, momento a partir del cual estuvieron juntos hasta que ella, la testiga, decidió llevarse a su padre a vivir a su casa porque tenía cáncer de próstata y no le parecía que estuviera con tanta gente en el inquilinato, por lo que acordaron que ella se lo llevaría un tiempo porque él inicialmente no quería dejar el inquilinato, no obstante ese tiempo se alargó y al llegar la pandemia, era aún más peligroso que se expusiera al virus.

Con relación a la separación física de la pareja, aclaró la testiga que fue un acuerdo entre su padre, la demandante y ella, que empezó con él quedándose por poco tiempo con ella y luego regresando con FANI, pero que cuando ya pasó de los 92 años, ella, la testiga, quiso pasar el tiempo que le quedara con él porque sabía que no era mucho, además que no le parecía que él estuviera expuesto a tanta gente en el inquilinato porque le podían causar una enfermedad adicional al cáncer que padecía, al estar él muy delicado de salud por su avanzada edad.

Asimismo, afirmó que el factor económico también fue decisivo para que su padre se fuera a vivir con ella, porque FANI y él solo tenían como ingreso la pensión pero esta no llegaba completa porque su padre hasta 3 meses antes de morir estaba pagando una deuda de un amigo a quien le sirvió de fiador y, por eso, al ella llevárselo para su casa, podía ayudarle más con los gastos y así su padre podía seguir viendo sólo por las necesidades de la demandante, lo cual el causante asumió como su obligación.

Agregó que cuando su padre se quedó con ella, la demandante siempre estaba pendiente e iba constantemente a visitarlo y a ayudar con todos los cuidados que requería y, en esas jornadas, aprovechaba ella, la testiga, para ocuparse de sus asuntos personales y desentenderse del cuidado del causante porque sabía que FANI se encargaba de él, sin que en ningún momento hubiera presenciado o se hubiera enterado de malos tratos y que, si bien en un principio les generaba desconfianza la diferencia de edad, realmente ella ni sus hermanos vieron nunca una actitud maliciosa por parte de la actora.

Respecto a la labor desarrollada por la actora en la residencia de su tío, afirmó la testiga que, aunque FANI estaba encargada de abrir y cerrar las puertas y hacer aseo, realmente por ello ganaba muy poco y, por eso, su padre siempre le colaboraba para solventar sus gastos.

6.5. Caso concreto – valoración probatoria

Pues bien, frente al requisito de la convivencia de la pareja, la prueba testimonial, conformada por los testimonios de los 3 hijos del causante, MARIA LILIA, GERARDO y AICARDO VALENCIA RESTREPO y por el señor ALEXANDER PÉREZ CASTILLO se muestra inequívoca en torno a señalar que la señora FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES y el señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES hicieron vida en común desde el año 2006 y luego contrajeron nupcias el 25 de julio de 2015 y convivieron como una pareja estable bajo el mismo techo hasta que MARIA LILIA, hija del causante, decidió llevárselo del hogar en común, dado el estado de salud de aquel y la cantidad de personas que vivían en la residencia donde habitaba la pareja y trabajaba la demandante. Así mismo testificaron que pese a esa separación física, la actora continuó pendiente de su cónyuge, acudiendo a verlo cada vez que sus ocupaciones se lo permitían, varias veces a la semana y, a su vez, el causante siguió velando por el sostenimiento económica de su esposa, al compartir con ella su mesada pensional.

Cabe resaltar que los deponentes coinciden con la actora en que la única separación de la pareja se dio un par de años antes del fallecimiento del causante por cuenta de la decisión de la hija de aquel de apartarlo del hogar que conformaba con la demandante y que, de hecho, como lo precisó la señora MARÍA LILIA, el acuerdo inicial era que ella estuviera con su padre por un periodo corto, porque él ni siquiera quería dejar la residencia (un inquilinato), pero que su estancia se alargó porque cuando la pandemia, ya no era posible que retornara con la demandante, dado el alto flujo de personas que diariamente ingresaban al inquilinato.

Por otra parte, aclararon los testigos que este evento no impidió que la actora continuara preocupándose por su cónyuge, siendo del caso precisar que los 4 testigos dieron cuenta de la razón de sus dichos, puesto que 3 declarantes son hijos del causante y participaban en los cuidados que se le prodigaban a su padre, en los cuales participó activamente la actora, mientras que el señor ALEXANDER fue vecino cercano de la pareja

en el inquilinato y, por ello, no solo presencié la convivencia sino que a partir del 2018 le constaba que la demandante acudía frecuentemente a visitar a JOSÉ RAMON.

Cabe resaltar que, si bien la totalidad de los testimonios son relevantes, por provenir de familiares y un amigo cercano a la pareja, tienen especial importancia para la Sala lo informado por AICARDO y MARÍA LILIA VALENCIA RESTREPO por cuanto como hijos del causante eran quienes mayor contacto tenían con él y con la demandante, puesto que el señor GERARDO aseguró que era el encargado de transportar a su padre cada vez que requería salir y que también prestaba el servicio de transporte a la demandante para que ella acudiera del inquilinato hasta la casa de LILIA, donde vivió los últimos años el causante. Por otra parte, el testimonio de la señora MARÍA LILIA ofrece la mayor ilustración en cuanto a las circunstancias en que se dio la separación física de los esposos y la motivación para que ello ocurriese, lo cual expresó de forma conteste y sin avizorarse ánimo alguno de favorecer a la actora, máxime que no puede pasarse por alto que su testimonio fue decretado de oficio por la a-quo precisamente con el fin de esclarecer las dudas respecto al último periodo de vida del señor VALENCIA MONTES.

De esta manera, los testigos referenciados resultan idóneos para dar cuenta de una verdadera comunidad de vida entre la pareja, aun después de que en el 2018 se decidiera trasladar al causante de domicilio, con el fin de brindarle un mayor cuidado, debido a su estado de salud y su avanzada edad, toda vez que analizadas en conjunto sus declaraciones resultan creíbles y contestes, puesto que, los hijos del causante son personas capaces para dar cuenta de si en efecto su pariente hizo vida marital con la demandante, máxime que realmente no tienen interés directo en las resultas del proceso, al no verse beneficiados ni perjudicados con el reconocimiento pensional y, adicional a ello, indicaron las razones de sus dichos, en los que se logró apreciar que, en virtud de los lazos familiares, las visitas entre los miembros de la familia eran constantes y por lo tanto, podían apreciar directamente la convivencia, la separación física más no afectiva y los cuidados o atenciones que se prodigaban los esposos.

Y es que esta Corporación ha tenido oportunidad de aclarar que la convivencia entre compañeros o cónyuges no se ve truncada en aquellos casos en los que la pareja no puede cohabitar bajo el mismo techo por razones ajenas a su voluntad, cuando hay una clara intención de permanencia y estabilidad de la pareja a pesar de la distancia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL, 10 mayo 2007, rad. 30141, reiterada entre otras, en las decisiones CSJ SL12029-2016 y SL3813-2020, en las que se sostuvo que: *“La situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja, que se exige en el citado ordenamiento legal”,*

Lo mismo concluyó en la Sentencia SL-2682-2019 precisando que *“(…)debe entenderse que si la cesación en la convivencia física en las uniones maritales de hecho obedece a circunstancias debidamente fundadas, como en este caso, en motivos de salud, no puede ipso facto entenderse el efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales como allí se asentó, pues en tales circunstancias son razones ajenas a la voluntad de los compañeros permanentes, totalmente alejadas de la intención de llegar a una ruptura definitiva de la unión, las que impiden la convivencia física entre ellos; es decir, que no es cualquier ruptura la que de manera inmediata pone fin a la unión marital sino aquella en la que voluntaria y conscientemente los compañeros deciden poner fin a la comunidad de vida”.*

Ahora, revisada la documental aportada por Colpensiones, se encuentra que en el informe técnico de investigación de la firma Cosite Ltda³ se concluyó que *“De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Juan Ramón Valencia Montes, identificado en vida con c.c. 1353286 y la señora Fani Del Socorro Salazar Grajales, identificada con c.c. 34569546, hubieran convivido como pareja y de manera permanente los últimos cinco años de vida del causante, según versión de la solicitante donde afirmó haber iniciado su relación con el causante desde que contrajeron matrimonio el 25 de julio de 2015 hasta el 8 de mayo de 2020, fecha en la que se separaron de cuerpos, debido a que una hija del causante se lo llevó a vivir con ella. (...) Información que fue desvirtuada por la señora Lilia Valencia Restrepo, en calidad de hija del causante, quien afirmó que el señor Juan Ramón Valencia Montes, vivió con ella dos años previos a su fallecimiento”.*

Por otra parte, no puede pasar por alto la Sala que obra en el expediente declaración extra proceso No. 226 rendida por el señor JUAN RAMON VALENCIA MONTES el 03 de febrero de 2020 ante la Notaria Tercera del Círculo de Pereira, en la que indicó el causante que desde hacía dos años no convivía de manera permanente con la

³ Páginas 161 y s.s., archivo 19, cuaderno de primera instancia

demandante y que desde que contrajeron nupcias ella lo abandonó con el fin de recibir su pensión⁴, declaración que para la jueza de primera instancia fue suficiente para concluir que con la separación en el año 2018, cesó la comunidad de vida.

Pues bien, contrario a la conclusión a la que llegó la a-quo, esta declaración extra-proceso aunque proviene del mismo causante, para la Sala no tiene la virtualidad de derruir la convivencia y la comunidad de vida de la pareja, como quiera que existen elementos de juicio que permiten colegir que el causante faltó a la verdad al rendir tal declaración, dado que incurrió en contradicciones que le restan credibilidad, de acuerdo con lo siguiente:

Por una parte dice que hace 2 años no convive con la demandante, afirmación de la cual se desprende que con anterioridad sí convivía con la actora, lo cual es cierto si se tiene en cuenta que los testigos indicaron que la pareja convivió desde el 2006, antes de que se casaron en el 2015 y hasta la separación física en el 2018 por motivos de salud a la que tanto se ha hecho referencia, no obstante, seguidamente adujo el causante que la señora FANI DEL SOCORRO lo abandonó desde el mismo día que se casaron y es precisamente esta última afirmación la que contradice no solo su primera afirmación, sino también lo indicado por sus propios hijos e, incluso la historia clínica del causante que reposa en el expediente administrativo y que da cuenta de atención médica realizada en la sede Idime Dosquebradas el 05 de mayo de 2017, en la cual se relacionó que el paciente contaba con 91 años y vive con su segunda esposa de 42 años de edad.⁵

Por otra parte, para continuar con el análisis conjunto de las pruebas antes relacionadas, es necesario precisar que los informes que recogen las investigaciones realizadas por las administradoras de pensiones, a efectos de establecer la convivencia o la dependencia económica, no son prueba calificada y se asimilan al testimonio, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1921-2019, SL5605-2019, SL2447 de 2021, SL803 de 2022, y SL 2768 de 2022 entre otras, última en la que además conceptuó que la *“aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados.”*

⁴ Página 9, archivo 19, cuaderno de primera instancia

⁵ Página 43, archivo 19, cuaderno de primera instancia

En ese sentido, las declaraciones vertidas en dichos informes serán válidas y deberán ser valoradas por el juez o jueza de la causa, a menos que se pida su ratificación y el testigo no concurra a la audiencia, caso en el cual perderán todo valor, conforme lo previenen los artículos 188 y 222 del C.G.P. Ahora bien, para que dichas declaraciones tengan ese valor probatorio, es necesario que el informe no solo recoja la información recaudada por el respectivo investigador, sino que se acompañe de las respectivas declaraciones, que pueden ser escritas, caso en el cual deberán estar suscritas por el declarante, en señal de aceptación de su contenido, u orales, es decir, soportadas en grabación magnetofónica o audiovisual de la misma, de modo que se pueda identificar e individualizar plenamente al autor de la misma.

Aclarado lo anterior, el informe arrimado al proceso por COLPENSIONES no cumple con los criterios para ser apreciado como un documento con valor declarativo y mucho menos como un testimonio o declaración extraprocesal, pues se limita a recoger dichos y afirmaciones que supuestamente hicieron personas que fueron entrevistadas en el marco de la investigación, pero no hay manera de corroborar que dicha información realmente corresponda a lo que efectivamente expresaron los respondientes al entrevistador o investigador, pues las declaraciones no aparecen suscritas por ellos y adolecen de las grabaciones de las comunicaciones que habrían sostenido con el investigador, de modo que no tienen el valor probatorio para derruir lo dicho por los testigos escuchados en el proceso.

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, con las precisiones advertidas respecto de la prueba documental, estima la Sala que la *a-**quo* erró al concluir que la demandante no había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, puesto que únicamente encontró probada la convivencia entre el 25 de julio de 2015 y el 18 de mayo de 2018 cuando se separaron físicamente, desconociendo que a pesar de que no vivían bajo el mismo techo, continuaron los lazos afectivos, la comunidad de vida, el socorro y apoyo mutuo, pues no de otro modo la actora acudiría frecuentemente a visitar a su esposo, encargarse de su cuidado en compañía de sus hijos y, el cónyuge, a su vez, le otorgaba parte de su mesada pensional para sus necesidades básicas. Por otra parte, también existe evidencia que la convivencia comenzó en el 2006 y luego se formalizó con el matrimonio en el 2015.

Por otra parte, respecto a la declaración del causante, es del caso advertir que sus hijos negaron las circunstancias por él relacionadas y que incluso la señora MARÍA LILIA

explicó que, para ella, tales afirmaciones se debían a alguna desavenencia de la pareja, que llevaron a su padre a un momento de rabia, a desconocer la relación que lo unía a la demandante, pues no de otra manera se explica por qué indicó tales cosas, cuando la verdad es que FANI siempre estuvo pendiente de él y nunca lo abandonó.

En ese orden, para la Sala la demandante acreditó una convivencia efectiva, aun descartándose la convivencia como compañeros permanentes entre el 2006 y 2015, porque entre el 25 de julio de 2015 -fecha del matrimonio - y el fallecimiento de su cónyuge, 08 de diciembre de 2020, se superó los 05 años exigidos por la normatividad vigente, siendo acreedora de la sustitución pensional de aquel.

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales Colpensiones y la jueza de primera instancia negaron el derecho a la demandante, puesto que la administradora pensional en sede administrativa únicamente argumentó que la convivencia se interrumpió con la separación física, cuando la jurisprudencia patria de tiempo atrás ha consolidado un precedente claro respecto a que la convivencia no desaparece por la simple separación física, siempre que los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo y solidaridad se mantuvieron vigentes y las razones para la no cohabitación sean razonables y estén acreditadas.

De acuerdo con lo hasta aquí discurrido, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar se declarará que la señora FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional causada por el deceso del señor JUAN RAMÓN VALENCIA MONTES a partir del 09 de diciembre de 2020, día siguiente del fallecimiento, en los mismos términos en que este disfrutaba de la prestación, esto es, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales, toda vez que la pensión de vejez del causante fue reconocida antes del 31 de julio de 2011, y en una cuantía que no excedía tres salarios mínimos, por lo que se infiere que percibía la mesada adicional de junio y, por lo tanto, la actora también tiene derecho a esta mesada adicional en la medida en que la prestación se transmite en iguales términos a los beneficiarios.

Así, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, por concepto del retroactivo generado entre el 09 de diciembre de 2020 y el 31 de marzo del presente año, Colpensiones deberá reconocer y pagar a la demandante la suma de \$47.449.059, misma

sobre la cual proceden los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud. Tal como se observa en la siguiente tabla descriptiva:

Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Retroactivo
2020	9-dic-20	31-dic-20	0,73	\$ 807.802	\$ 589.695
2021	1-ene-21	31-dic-21	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
2022	1-ene-22	31-dic-22	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
2023	1-ene-23	30-jun-23	14,00	\$ 1.160.000	\$ 16.240.000
2024	1-ene-23	30-jun-23	3,00	\$ 1.300.000	\$ 3.900.000
TOTAL					\$ 47.449.059

En cuanto a la excepción de prescripción es del caso advertir que ninguna mesada fue enervada por el paso del tiempo, como quiera que desde el fallecimiento – 08 de diciembre de 2020- y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal, adicional a lo cual la actora interrumpió el fenómeno prescriptivo con la reclamación administrativa elevada el 06 de marzo de 2021.

Por otra parte, aunque, por regla general, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen, esta Corporación en varias oportunidades ha adoptado la posición, que hoy reitera, según la cual, no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando la pensión se reconoce en virtud de una interpretación jurisprudencial favorable, pues en esos eventos, se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, la peticionaria no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada, toda vez que dentro del matrimonio convivió menos de 05 años con el causante y, en esta sede se hace posible el reconocimiento, únicamente al tener por acreditada la convivencia sin cohabitación, lo cual es posible solo al valorar los testimonios recibidos en sede judicial. Por lo que, se declarará probada la excepción de “improcedencia de intereses moratorios”, en su lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas con el fin de resarcir la pérdida de valor adquisitivo de la moneda con el transcurrir del tiempo.

En cuanto a la condena en costas, dado que las mismas son de rigor para quien resulte vencido, atendiendo el numeral 4 del art. 365 del CST, se condenará en costas de ambas instancias a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES**, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional causada por el deceso del señor JUAN RAMÓN VALENCIA MONTES a partir del 09 de diciembre de 2020, en los mismos términos en que este disfrutaba de la prestación, esto es, sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a reconocer en favor de la señora **FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES** la suma de **\$47.449.059** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de diciembre de 2020 y el 31 de marzo de 2024, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de abril de 2024, teniendo en cuenta para esta calenda una mesada pensional de \$1.300.000, valor frente al cual proceden los descuentos correspondientes al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la actora o sea su intención afiliarse.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a reconocer en favor de la señora **FANI DEL SOCORRO SALAZAR GRAJALES** la indexación del retroactivo pensional, desde la fecha de causación de cada mesada y hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de “improcedencia de intereses moratorios” propuesta por **COLPENSIONES** y, en consecuencia, **ABSTENERSE** de proferir condena por este concepto.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a pagar en favor de la demandante las costas procesales de ambas instancias. Liquéndose por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b3d42a7e88fdd14d73b3c80cf8fac1a6f8052fec004c5545f501854a6a177**

Documento generado en 01/04/2024 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>